



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por COMSEL, contra MERY MILDRETH OSPINO SIERRA Y LEYNIS MARMOL MONTESINO. Informándole se encuentra pendiente imprimir el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer.

Soledad, mayo dieciocho de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-0061-01 (2022-00066-00)
DEMANDANTE: FERNANDO JESUS BADILLO Y MILENA ROSA MENDEZ
DEMANDADO: JAZMIN CABALLERO NOGUERA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Correspondió por reparto el presente proceso a efectos de resolver recurso que a criterio del A-quo es de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, que dispuso rechazar la demanda.

Por lo anterior sería del caso resolver el recurso de apelación en mención, no obstante, al descender al análisis en concreto, se observa que el recurso que interpuso el demandante fue el de **REPOSICION**.

Si bien, la Juez a-quo impartió el trámite de apelación al considerar que el de reposición no procede contra el auto atacado. – rechaza demanda-, desde ya advierte el Despacho que resulta desacertada la decisión de la Juez de Primera Instancia, al impartirle trámite de apelación al recurso interpuesto por la parte actora, pues para el caso en estudio **SI** procede reposición.

El artículo 90 del CGP, en ningún momento excluyó el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, como mal lo interpretó el Juez de primera instancia, antes

por el contrario, de la lectura de la norma se logra extraer con claridad meridiana que proceden los recursos, refiriéndose al de Reposición y apelación.

señala el inciso quinto de la norma en comentario **“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora, si bien la norma contempla el efecto en que deberá concederse la apelación, en nada excluye el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior el artículo 318 del CGP, establece *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.”*

Es decir, por regla general el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma especial que disponga lo contrario, que valga señalar no es el caso, pues el artículo 90 CGP, se reitera, no excluye el recurso de reposición.

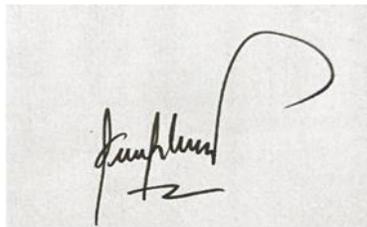
Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado de origen a efectos de que imprima el trámite al recurso de REPOSCION interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba, para que imparta el trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco'.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

German Emilio Rodriguez Pacheco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f4251facd4f01adfd40bbba7ee8b68bb3995f674c2e8f51a2baf94b8f004e**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>